

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RANQUEO
C. P. ESTAD.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Re idencia provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Dispuesto el Gobierno a acudir con urgencia al remedio, en lo que sea posible, de los estragos ocasionados en la zona asturiana con motivo de los sucesos revolucionarios en ella desarrollados, y considerando que la eficacia del auxilio depende, sobre todo, de la prontitud con que se preste, solicitó y obtuvo de las Cortes un crédito extraordinario de diez millones de pesetas, sin perjuicio de acudir después, con mayores elementos de juicio, en demanda de los totales recursos que sean precisos a tal fin.

La Ley de 4 del actual otorgó esa suma, autorizando al Gobierno para que él acordase su distribución y aplicación y para que dictase las normas a que había de ajustarse la inversión de aquélla.

Persistiendo en su deseo de que la distribución del auxilio tenga lugar con la máxima rapidez, ha acordado encomendar su inmediata ejecución a una Junta de socorros constituida por personalidades de la propia Región, que por su representación y por el interés que han de sentir por aquella zona, son a la vez garantía para los damnificados y para la Administración de que han de proceder con toda celeridad, con absoluta independencia y con la máxima autoridad.

Al mismo tiempo y en cumplimiento de la misión que a él impusieron las Cortes, establece las normas a que ha de acomodarse su misión la Junta que se crea, normas que solo tienen un carácter general que tiende a que los socorros que se concedan guarden relación con el daño causado, con el fin de reconstrucción que se persigue y con los medios de que dispongan los damnificados, inspirándose en ellas en principios democráticos, pero dejando a la Junta, como es preciso para la eficacia de la función que se le encomienda, que dentro de esas normas generales se desenvuelva con discretiones facultades, estableciendo un recurso fácil y rápido para los que se crean perjudicados.

Finalmente se dictan las disposiciones a que ha de ajustarse la inversión y justificación del crédito, procurando armonizar la rapidez en el procedimiento con las garantías precisas para poder justificar con la mayor

claridad la aplicación de los fondos concedidos, y aquellas otras encaminadas a someter cuanto antes a la aprobación de las Cortes el plan general a que ha de ajustarse la reconstrucción y reparación de daños en aquella zona.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Presidida por el Gobernador civil general de Asturias se constituye una Junta de Socorro, que estará formada por la expresada Autoridad, el Alcalde de Oviedo, el Delegado de Hacienda de la provincia, los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de la Propiedad de Oviedo, el Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda y el Arquitecto Jefe de los servicios facultativos del Catastro de Urbana en la provincia, actuando de Secretario, sin voz ni voto, el del Gobierno civil.

Artículo 2.º Esta Junta acordará en cada caso los auxilios de asistencia pública y las indemnizaciones que hayan de concederse a las entidades, comerciantes y vecinos de la zona afectada como reparación de los daños causados en sus bienes con motivo de los sucesos revolucionarios de aquella región, con arreglo a las normas que se establecen en este Decreto y con cargo a los fondos a este efecto destinados.

Artículo 3.º Los auxilios de asistencia pública que se concedan por la Junta de Socorro se limitarán a lo preciso para atender las necesidades estrictamente indispensables de los indigentes, sin que el importe total de estos auxilios puedan exceder de la suma de un millón de pesetas.

Artículo 4.º Los interesados que aspiren a indemnización por el concepto expresado en el artículo segundo, deberán solicitarlo de la Junta de Socorro, expresando el importe de los bienes que poseían al estallar los sucesos revolucionarios y la cuantía de los daños sufridos por aquéllos.

Estos antecedentes deberán justificarse, siempre que sea posible, documental y, cuando no lo fuere, proporcionando los elementos de prueba que puedan aportar, expresando, desde luego, cuando se trate de propiedad territorial, el valor por que se hallaba declarada la finca a efectos tributarios, y siempre que se trate de bienes que hubieren sido objeto de seguros, acompañando la póliza corriente, si la poseen, o expresando la Compañía o Compañías en

que tuvieren hecho el seguro y el importe y concepto del mismo.

También expresarán si han sido indemnizados de alguno de los daños o si se creen con derecho a indemnización en virtud del contrato de seguro.

Estas solicitudes, con el informe del Alcalde de la localidad o del Teniente Alcalde del distrito cuando se trate de la ciudad de Oviedo, pasarán a la Junta de Socorro, quien, apreciando el valor de los elementos de prueba aducidos y completándolos, si lo estima necesario, con los que ella considere oportuno, fijará en definitiva el valor de los daños causados, que en ningún caso podrá ser superior al que se deduzca del valor en que los bienes estuvieren asegurados, ni, tratándose de bienes inmuebles, inferior al que corresponda al que figurase aprobado en los documentos catastrales.

Los daños se tasarán deduciendo del valor de los bienes el de lo que hubiese resultado útil y aprovechable.

El incumplimiento voluntario de estas obligaciones excluirá de los beneficios de este Decreto.

Artículo 5.º No será indemnizable daño alguno por el que el interesado hubiese sido ya indemnizado o tuviera derecho a serlo por una Compañía de Seguros o por otra entidad cualquiera.

Quedarán asimismo fuera de indemnización quienes teniendo bienes por un importe superior a 100.000 pesetas, hubieren sufrido daños inferiores a los que se expresan en la siguiente escala: bienes por más de 100.000 pesetas, daño inferior a 10 por 100; bienes por más de 250.000 pesetas, daño inferior al 15 por 100; bienes por más de 500.000 pesetas, daño inferior a 20 por 100; bienes por más de 1.000.000 de pesetas, daño inferior a 25 por 100.

La indemnización a satisfacer se ajustará a la siguiente escala: si el damnificado poseía bienes por un importe inferior a 100.000 pesetas, el 90 por 100 de los daños; de 100.000 a 250.000 pesetas, el 85 por 100; de 250.000 a 500.000, el 80 por 100; de 500.000 a 1.000.000, el 75 por 100; superior a 1.000.000, el 70 por 100.

En ningún caso podrá concederse indemnización que exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 6.º Las indemnizaciones acordadas como consecuencia de daños ocasionados en fincas urbanas, deberán destinarse, precisamente, a

la construcción o reconstrucción de edificios, y se satisfarán en dos plazos: el 50 por 100, tan pronto como sea firme el acuerdo de la indemnización por la Junta, y el 50 por 100 restante, cuando se acredite ante la misma haber dado comienzo a las obras de referencia.

Tanto en este caso como cuando se trate del restablecimiento de una actividad comercial o industrial, los damnificados que logren indemnización a virtud de las disposiciones de este Decreto vendrán obligados a garantizar el destino para el cual se otorgó aquélla, mediante compromiso suscrito por tres contribuyentes que, a juicio de la Junta de Socorros, ofrezcan solvencia bastante, los cuales responderán solidariamente del extremo citado.

Las Cámaras de Comercio y de la Propiedad cuidarán de vigilar el cumplimiento de dichos requisitos, y, caso de infringirse, lo pondrán de manera inmediata en conocimiento de la Junta de Socorros.

Artículo 7.º De los acuerdos de la Junta podrán recurrir los interesados a quienes directamente afecte, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la presidencia de la Junta, la cual, en el término de tres días, elevará el expediente respectivo, con la reclamación y todos sus antecedentes informada ebidamente. El Ministro de Hacienda, por sí o sometiendo el asunto al Consejo de Ministros, si lo estima oportuno, resolverá, sin ulterior recurso, ante ninguna jurisdicción.

La interposición del recurso somete a la decisión del Ministro de Hacienda y, en su caso, a la del Consejo de Ministros, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 8.º La Junta de Socorros, en el plazo más breve posible, elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros un informe con un cálculo aproximado de las cantidades que estime necesarias para proceder a la reparación de los daños causados, expresando los conceptos en que sean precisos.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin que ello impida el que la Junta incluya en su informe el importe de estos daños, los servicios correspondientes a los diferentes Departamentos ministeriales, irán formando los proyectos y presupuestos a que hubiere lugar pa-

ra la reparación de los daños causados en los bienes del Estado.

Artículo 9.º A los fines expresados en los artículos precedentes, la Junta de Socorros queda autorizada para solicitar de todos los Centros y Dependencias oficiales los antecedentes y cooperación que estime precisos.

Artículo 10. El crédito extraordinario de diez millones de pesetas, creado por la ley de 4 del actual para atender a los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños causados en Asturias y zonas limítrofes, se pondrá a disposición de la Junta de Socorros, que se crea por virtud de este Decreto, y, a tal efecto, la Ordenación de Pagos correspondiente procederá a expedir en firme un mandamiento de pago en formalización por la expresada cuantía sobre la Delegación de Hacienda de Oviedo, la cual ingresará su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería "Operaciones del Tesoro", Sección segunda "Acreedores", en una cuenta denominada "A disposición de la Junta de Socorros de Asturias y zonas limítrofes".

Con imputación a esta cuenta la Delegación de Hacienda de Oviedo, irá librando a cada perceptor las cantidades que, en concepto de indemnización, ordene el Gobernador civil general de Asturias, como Presidente de la citada Junta, órdenes a las que habrá de unirse certificación acreditativa del acuerdo de concesión con referencia al acta de la sesión en que aquél tuviere lugar. Asimismo se librarán, a favor del Gobernador civil general, con imputación a dicha cuenta, las cantidades de que la Junta considere necesario disponer para atender al pago de los auxilios de asistencia pública que aquélla acuerde conceder.

Artículo 11. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 4 del actual, la Junta de Socorros remitirá al Ministerio de Hacienda, al término de cada mes, relación detallada de las cantidades satisfechas en dicho periodo a los distintos damnificados, uniéndose a aquéllas los expedientes originales en que consten los acuerdos del abono de la respectiva indemnización, y, por lo que se refiere a los auxilios de asistencia pública, relación detallada de los libramientos que a este efecto se hubiesen hecho a la Junta por la Delegación de Hacienda, en unión del detalle de los socorros concedidos y de los recibos suscritos por los auxiliados.

El Ministerio de Hacienda, con tales antecedentes, procederá a la formación de la cuenta justificativa de las inversiones realizadas, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la expresada ley, someterá a conocimiento de las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCIA

Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 60 millones de pesetas al extraordinario otorgado por Ley de 4 del actual, con imputación a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios.

Artículo 2.º Serán de aplicación al antedicho suplemento de crédito los preceptos contenidos en los artículos segundo y siguientes de la Ley de 4 de diciembre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMON

(Gaceta del 29 de diciembre)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETO

Es propósito del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dar solución a los diversos problemas de la primera enseñanza, simplificando los trámites administrativos y procurando que no haya Escuelas sin Maestros servidas a título interino o provisional.

Además de ese propósito de simplificación de trámites, es indispensable aunque sea nuevo en la legislación escolar de nuestro país, conceder una atención y una preferencia en los traslados a los Maestros más capaces y de mejor preparación, de forma que, sin desatender los derechos de la antigüedad y del automatismo escalafonal se permita y favorezca la obtención de buenas Escuelas a los Maestros más estudiosos, aunque sean los más jóvenes. Con este objeto las vacantes de las poblaciones más importantes se proveerán, por iguales partes, en concursos de antigüedad y mediante ejercicios de oposición; eligiendo este procedimiento, porque el concurso de méritos carece en la realidad de garantías de justicia y de acierto.

Otro problema de solución difícil es el de la colocación de los Maestros de nuevo ingreso. Hasta la solución transitoria dictada por el Decreto de 23 de octubre último, para la colocación de los cursillistas de 1933, se destinaba solamente a los Maestros que procedían de los cursillos, o de las oposiciones, las Escuelas que quedaban desiertas en los concursos de traslado. Como esas Escuelas eran de pueblos de poco censo y de difíciles

comunicaciones, y como su número no bastaba para cubrir el de opositores en expectación de destino, se daba el doble resultado gravemente perjudicial para la enseñanza de que transcurría mucho tiempo, a veces varios años, hasta que quedaban colocados todos los opositores de cada promoción. Durante el año actual se han colocado en propiedad Maestros de las oposiciones de 1928 y 1931, y éste procedimiento absurdo de colocación perturba a la enseñanza y a los Maestros. En la forma que ahora se emprede se reservarán a los Maestros de nuevo ingreso todas las Escuelas que resulten vacantes después de realizarse dos concursos de traslado, con lo cual se facilita la colocación inmediata de aquéllos, sin dificultar tampoco la movilización de los Maestros en ejercicio.

En sucesivas disposiciones se regulará la provisión de Escuelas por concursillos, traslado forzoso, reingreso, excedentes y consortes, afirmando el Ministerio sus orientaciones para que la frondosidad burocrática no sea dañosa a la enseñanza y a los intereses del Magisterio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la mitad de las Escuelas vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes serán provistas por oposición entre Maestros nacionales.

La otra mitad de Escuelas vacantes se reservarán al turno de antigüedad.

La totalidad de unas y otras vacantes se determinará después de adjudicar las que corresponda a los turnos de consortes, reingreso y excedentes, en la proporción y forma que se determine.

Artículo 2.º Estas oposiciones se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios en los meses de julio y agosto de cada año, con arreglo a las normas que oportunamente se publicarán, y ateniéndose a las siguientes bases:

A) El Tribunal estará formado por un Catedrático de Universidad o de Instituto, propuesto por el Rector del Distrito universitario; un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o Maestra nacional, nombrados todos por la Dirección general de Primera enseñanza. Estos Maestros necesariamente han de ser de provincia distinta a la que pertenezcan los Inspectores.

B) Los ejercicios serán tres: Uno escrito, acerca de un tema de Pedagogía fundamental; uno oral, sobre un tema de Organización escolar y Metodología, y uno práctico, en el que cada opositor se hará cargo durante una hora del trabajo normal de una Escuela nacional.

Artículo 3.º Todas las vacantes de poblaciones inferiores a 15.000 habitantes serán reservadas a los Maestros del Grado profesional, a las oposiciones o cursillos de ingreso en el Magisterio, a los concursos de traslado, excedentes,

reingreso y consortes, en la forma que se detallará oportunamente.

Artículo 4.º Podrán cambiar de destino, por concurso general de traslado, todos los Maestros nacionales en activo servicio que lleven tres años en sus actuales Escuelas, los excedentes voluntarios que hayan cumplido el tiempo legal de su excedencia y obtenido el reingreso y los sustituidos que hayan terminado su sustitución, en las condiciones fijadas en las disposiciones vigentes.

Quedan exceptuados de la limitación establecida en este artículo los Maestros de nuevo ingreso que hayan obtenido su primera Escuela con carácter forzoso.

Artículo 5.º La única condición de preferencia para la resolución de los concursos de traslado será el mejor número en el Escalafón del Magisterio.

Artículo 6.º Se convocarán dos concursos generales de traslado cada año: uno en el mes de diciembre y otro en el de mayo, con arreglo a las normas que oportunamente señale el Ministerio.

Artículo 7.º Se proveerán por oposición o por cursillos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, todas las Escuelas desiertas después de celebrado el concurso de mayo y las que resulten vacantes al resolverse este concurso.

Artículo 8.º Serán cubiertas estas vacantes por los alumnos del grado profesional que al término de sus estudios tengan derecho a la colocación en propiedad y los cursillistas u opositores que adquieran el mismo derecho por virtud de cursillo u oposición.

Artículo 9.º La colocación de los Maestros por el turno de ingreso se hará con arreglo a las fechas en que hayan adquirido el derecho a la propiedad de la Escuela, bien por la terminación de sus estudios en las Escuelas Normales o por la aprobación en los cursillos u oposición, y dentro de cada uno de ambos grupos, de acuerdo con la lista de méritos correspondientes.

Artículo 10. La provisión de las Escuelas se hará por provincias, en sesión pública, en forma análoga a la establecida por el Decreto de 23 de octubre para los cursillistas de 1933.

Artículo 11. Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para fijar las normas de aplicación de esta disposición tanto en la provisión de vacantes por oposición como para los demás procedimientos señalados en el Decreto.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid, a 13 de diciembre de 1934.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ

(Gaceta del 15 de diciembre).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por este Departamento a la Orden

presidencial de 19 del corriente (*Gaceta* de hoy),

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. EE. para conceder permisos durante las próximas Pascuas de Navidad desde el día de hoy hasta el 7 inclusive del próximo mes de enero, por los días que juzgue conveniente, según las necesidades del servicio, que deberá quedar atendido, lo consientan, y en las condiciones que en la citada disposición se prescriben.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señores Subsecretario, Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 del corriente (*Gaceta* del 22),

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en V. I. la facultad de conceder permisos durante las próximas fiestas de Navidad a los funcionarios de la Administración central y provincial que lo soliciten, con arreglo a las normas que en dicha Orden se establecen y debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1934

ANDRES OROZCO

Señores Subsecretario y Directores de este Departamento.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por una disposición del Ministerio de Trabajo de fecha 9 de noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12, se dispuso, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, que los almacenistas, mayoristas y entidades autorizadas para la tenencia y comercio de sustancias estupefacientes se abstuvieran de facilitar dichos productos a los individuos, sea cualquiera su profesión y condición a los que expresamente se prive de adquirir dichos productos, mediante disposición oficial al efecto.

En dicha Orden se incluyó una relación de farmacéuticos que, por encontrarse en descubierto en cuanto a la efectividad de las sanciones que les fueron impuestas, se hallan considerados en rebeldía y les era de aplicación inmediata la disposición a que se hace anterior referencia.

Pero en igual circunstancia se encuentran algunos Médicos, del mis-

mo modo sancionados por negligencia o cooperación en tráfico ilícito y a quienes son de igual aplicación las medidas restrictivas acordadas en la disposición general antes referida.

En su virtud y sin perjuicio de usar en su día, en la forma y medidas previstas por la Ley, de las medidas coercitivas de que la Administración está facultada,

Esta Dirección general ha dispuesto que los farmacéuticos y laboratorios se abstengan en absoluto de despachar ni cumplimentar recetas en las que entren en su composición drogas tóxicas de las comprendidas como tales en el Convenio Internacional del Opio, a los Médicos o facultativos comprendidos en la relación que se inserta.

Madrid, 13 de diciembre de 1934. El Director general, V. Villoria.

Señores Presidentes de los Colegios Farmacéuticos de España.

Relación que se cita

D. Emilio Casasempere y de Juan, Madrid.

D. Serafin Martinez Gatica, Madrid.

D. Santiago Torres, Madrid.

D. Tomás Garraquer, Madrid.

D. Eleuterio M. Portugal, Madrid.

D. Isaac Balbuena, Madrid.

D. Honorato Fournier Berges, Madrid.

D. José la Hoz, San Sebastián.

(*Gaceta* del 23 de diciembre)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido a este Ministerio varias entidades constructoras de casas baratas en súplica de que se declare que el valor máximo de estas casas puede llegar a 40 000 pesetas, fundándose en que el máximo de ingreso de los beneficiarios de las mismas fué elevado a 8.000 pesetas por Decreto de 5 de enero de 1933, y, según el artículo 27 del Reglamento de 8 de julio de 1922, el precio de venta de los inmuebles mencionados puede llegar al quintuplo de dicho máximo.

Considerando que el precepto reglamentario indicado establece claramente la relación entre los máximos de ingreso de los beneficiarios de casas baratas y de precio de venta de éstas; y que si el Decreto de 5 de enero de 1933, aunque hace referencia a esta relación en el preámbulo, no establece en la parte dispositiva la elevación correspondiente del valor de las casas, fué sin duda por considerar el legislador suficientemente claro el artículo reglamentario citado.

Este Ministerio ha dispuesto aclarar el Decreto de 5 de enero de 1933, que elevó el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas a 8.000 pesetas, en el sentido de que el valor máximo de dichas casas podrá ser de 40.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 8 de julio de 1922.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 21 de diciembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

(*Gaceta* del 23 de diciembre)

GOBIERNO CIVIL

Servicio de pesas y medidas

CIRCULARES

El día tres del próximo mes de enero, dará principio por el Servicio de contrastación de pesas y medidas empleadas por los comerciantes e industriales del partido judicial de Oviedo, verificándose en la cabeza del partido los días laborables comprendidos entre el 3 al 20 del citado mes y horas de 9 a 1 y de 3 a 5.

Oviedo, 28 de diciembre de 1934.

El Gobernador general,

An. el Velarde Garcia.

El próximo día tres de enero, dará principio por el Servicio de contrastación periódico anual, de los útiles de pesar y medir empleados por los comerciantes e industriales del partido judicial de Gijón, verificándose en la cabeza del partido del 3 al 25 del citado mes y horas de 9 a 1 y de 3 a 5, todos los días laborables.

El día 26 del próximo mes de enero, dará principio por el Servicio de contrastación periódico anual de los útiles de pesar y medir empleados por los comerciantes e industriales del concejo de Carreño, verificándose en la cabeza del concejo los días 26, 28, 29 y 30 de enero de 9 a 1 y de 3 a 5 todos los días laborables.

Oviedo, 28 de diciembre de 1934.

El Gobernador-General,

Angel Velarde Garcia

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Líneas eléctricas. — Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Electra de Viesgo, solicitando autorización para variar la línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la Central de La Paraya a Tudela de Veguín, por Santa Cruz, variación comprendida entre los postes números 187 y 221, en el término municipal de Aller; y

Resultando, que durante el período de información pública, abierto por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 30 de junio último, expuesto simultáneamente en la Alcaldía de Aller, no se ha formulado reclamación alguna contra la variación que se intenta:

Resultando, que confrontado sobre el terreno el proyecto correspondiente, es coincidente, y los elementos que en el mismo se proponen para la variación de la línea son idénticos a los existentes en el resto de la instalación, que cumplen los preceptos reglamentarios por lo que el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la expresada confrontación estima que puede autorizarse la variación solicitada, siempre que se cumplan las prescripciones que señala en su informe:

Resultando, que la Jefatura de Industria entiende, a su vez, que, al conservar la línea, objeto de la variación, las mismas características

que en su día fueron aceptadas para el resto de la instalación, nada se opone, a su juicio, a la autorización solicitada:

Resultando que la Abogacía del Estado en su dictamen como entidad asesora en Derecho, manifiesta que ninguna objeción de orden legal cabe oponer por haberse cumplido los requisitos reglamentarios:

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919:

Considerando que la variación que se pretende es solicitada por que el trazado actual de la línea entre los postes números 187 y 221, interfiere en varios puntos con el nuevo ferrocarril de Ujo a Collanzo, que obliga a necesarios cruzamientos con los inconvenientes para ambos servicios, que la Sociedad constructora de dicho ferrocarril trata de evitar, interesando de la Sociedad Electra del Viesgo la variación de referencia:

Considerando, que en el expediente se han cumplido todos los preceptos legales, y que las entidades técnicas y de Derecho llamadas a intervenir, son conformes en que se autorice la variación de la mencionada línea eléctrica.

Esta Jefatura, usando de las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), acuéda otorgar la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Electra de Viesgo para ejecutar una variación en la línea que tiene concedida de transporte de energía eléctrica, a 30 000 voltios, entre Santa Cruz y La Paraya, variación comprendida entre los postes 187 y 221, o sea, en los puntos denominados "Entrepeñas" y "Las Arenas", del concejo de Aller.

2.^a Se declaran las obras a ejecutar de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y sobre fincas de propiedad particular, debiendo la Sociedad concesionaria atenerse, para ello, a lo dispuesto en la Ley de 23 de marzo de 1900.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don Pío Alvarez Quevedo, en Santa Cruz de Mieres, a 26 de mayo de 1934.

4.^a Las obras deberán terminar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta concesión.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, a la que deberá la entidad concesionaria comunicar la fecha en que se terminen las obras de la variación que se concede, a fin de que por dicha Jefatura, o por el Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas las mencionadas obras para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose de esta diligencia el acta correspondiente que se someterá a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas a los efectos de la autorización, si procede, para el funcionamiento legal de la línea.

6.^a Todos los gastos que se originen, tanto con el reconocimiento final como con los parciales que sean precisos, serán abonados por la Sociedad concesionaria en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

7.^a La fianza constituida, se ele-

vará al tres por ciento del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público para lo cual la Sociedad concesionaria ingresará en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, a disposición de la Jefatura de Obras públicas, la cantidad de 55 60 pesetas, cuyo resguardo habrá de presentarse en dicha Jefatura dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la presente concesión.

8.^a Antes de poner en funcionamiento la línea eléctrica, objeto de variación, deberá la Sociedad concesionaria, comunicarlo a la Jefatura de Industrias, a los efectos del Decreto de 19 de febrero de 1934, (Gaceta del 21)

9.^a Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes que afecten, o en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

10.^a Particularmente cumplirá la Sociedad concesionaria las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, la Ley de Protección a la Industria nacional y su Reglamento, así como todo lo legislado en relación con los accidentes del trabajo, contrato del mismo y retiro obrero.

11.^a El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo expediente que se incoará según establece la vigente Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas, y remitido la póliza de 150 pesetas para reintegro de la concesión, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 17 de diciembre de 1934.
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia, pende ante esta sala de lo civil, entre partes de la una como demandante D. José Estrada García, mayor de edad, vecino de la Mata, concejo de Grado, que no compareció ante este Tribunal y de la otra como demandada D.^a Manuela Gonzalez Sanchez, de veintiun años de edad, vecina de Oviedo, que tampoco compareció y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos:

Que estimando la demanda deducida por el Procurador Sr. Cuzvo, en nombre y representación de D. José Estrada García, debemos decretar y decretamos por la causa quinta del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos y con todas sus consecuencias legales, el di-

vorcio vincular del matrimonio celebrado por el demandante con D.^a Manuela Gonzalez Sanchez, con fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos, e inscrito en el Registro civil de Grado, declaramos culpable de la disolución del vinculo a la demandada a la que imponemos las costas del procedimiento.

A su tiempo y en lo que procede, cúmplase con lo prevenido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la Ley de divorcio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—José Luis Pintado.—Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Rufino Avello Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón y su partido.

Hago saber: Que el día once de Enero próximo a las doce horas, habrá de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes muebles que se dirá, embargados como de la propiedad de D. Eduardo Alonso Morán, mayor de edad, casado, contratista y vecino del barrio del Llano calle de Leoncio Suarez, en el juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, seguido en este mismo Juzgado por el Procurador D. Luis Cifuentes González, en representación de D. Santiago Rivero Morán, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, en reclamación de mil setecientos ochenta y cuatro pesetas con ochenta y un céntimos importe de una letra y de los gastos de protesto, para con su productohacer pago, hasta donde alcance al actor de la referida cantidad intereses y costas.

Los bienes que se anuncian en subasta son los siguientes:

Un arado de hierro de moderna construcción. Tasado en cien pesetas

Un carro de rayos moderno, con sus accesorios, para ser tirado por vacas o por tracción animal. Tasado en trescientas pesetas

Una panera sobre seis pies de piedra, sita como los efectos anteriores en la finca Ería de la Faza, propia del demandado, en el barrio de Pisón, de la parroquia de Sanmió Tasada en mil quinientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Primero: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segundo. Para tomar parte en la expresada subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de dicha tasación, y exhibir su cédula personal.

Dado en Gijón, a veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rufino Avello.—El Secretario judicial, Magín Fernandez.

DE LLANES

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita de oficio, juicio de abintestado de D.^a Ceferina Ruisanchez Posada, fallecida en el pueblo de Garaña, de este partido judicial, el día veinte de abril de mil novecientos treinta y tres, sin que conste por ahora que haya dejado descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, por cuya razón se llama a los que se crean con derecho a la herencia de la expresada doña Ceferina Ruisanchez, para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con los documentos necesarios para acreditarlo.

Y para que se haga público expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Francisco del Prado.—El Secretario. Celestino Valle.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA MARTIN, José, natural de Portugalete, domiciliado en Muros de Nalón, en don e prestaba servicios como ferroviario; comparecerá en el término de 8 días, desde su publicación, ante el Juzgado eventnal militar número 10 de Grado (Oviedo), a fin de prestar declaración en causa número 854.

LA NATIONALE VIDA

Habiéndose extraviado la póliza número 471.295 de seguro suscrita

en La Nationale Vida, el 23 de noviembre de 1925, por D. Melquides Pardo Fonticiella, se hace público por medio del presente anuncio, que si pasados treinta días, a contar de esta fecha, no se presenta reclamación ante la Delegación General de España, de dicha Compañía, Alcalá número 62 Madrid, se expedirá un duplicado de la misma que será el documento valedero.—El Delegado general, Gómez Izquierdo.

SOCIEDAD POPULAR OVETENSE

Dividendo activo

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que por los beneficios del ejercicio de 1934, se les abonará en el Banco Herrero de esta plaza, a partir del día 21 del actual y contra cupón número 33, un dividendo de treinta y cinco pesetas por acción, libre de impuestos.

Oviedo, 1.º de enero de 1935.—El Presidente, Ignacio Herrero de Collantes.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO (Sucursal de Oviedo)

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, los resguardos de depósito del Banco de Oviedo, números 32-35 a nombre de D. Inocencio Rodriguez Solís Zanón, comprensivos de pesetas 14.500, nominales de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior y pesetas 4.000 nominales de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1920, canjeados por la 1931, con impuesto, respectivamente, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del día 27 de enero próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará los originales y extenderá nuevos resguardos, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 24 de diciembre de 1934.—El Sub-Director, Ramón de Bascarán.

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, el resguardo de depósito de los señores Masaveu y Compañía, número 5.619 a nombre de D. Marciano Troncoso Corzo, comprensivo de pesetas 12.350, nominales en veintiseis acciones de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del día 27 de enero próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 27 de diciembre de 1934.—El Sub-Director, Ramón de Bascarán.